

**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 47001400901020230047100

INFORME SECRETARIAL: Pasó al Despacho de la Señora Jueza la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., informándole que la misma fue asignada a esta Dependencia por Reparto y contiene solicitud de Medida Provisional, consistente en que se ordene a la entidad de manera inmediata y en el término de la distancia, reconecte el servicio de energía eléctrica a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta. Lo anterior por cuanto pone en riesgo los derechos fundamentales no solo de la persona jurídica a quien represento sino la de todos los propietarios y residentes que habitan la propiedad horizontal, toda vez que desconoce la independencia de los consumos del área común con la de los apartamentos.” – **Sírvase Proveer.**



PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN
Oficial Mayor

**JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA** en consideración
a que:

Se ha visto y comparado el anterior informe secretarial, el Despacho ordenara ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para así establecer si procede efectivamente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de petición.

De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental,

pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". *(Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)*

En efecto, el artículo 7 de esta normatividad dispone:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda.

En el caso en concreto, la medida cautelar persigue a que se le ORDENE a "AIR-E S.A.S. ESP, el servicio de energía eléctrica a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta, hasta tanto no haya una decisión definitiva en la presente acción constitucional, puesto que ocasiona un perjuicio irremediable, en el sentido que se pone en riesgo los derechos fundamentales de todos los propietarios y residentes que habitan la propiedad horizontal.

Encuentra el Despacho que concurre uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que la suspensión del servicio de energía por parte de la accionada le ocasionaría daños irremediables en el desempeño laboral y la producción de la empresa.

Del debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, cuya finalidad es que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En consecuencia, al advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se concederá lo solicitado por la parte actora.


Por lo que esta Agencia Judicial en consecuencia:

RESUELVE:

- 1. Admítase** la presente Acción de Tutela por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, impetrada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, contra AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
- 2. Conceder** la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor LUIS FERNANDO ROMERO BORBÓN, pues en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera necesario acceder a la misma, ordenándole al Representante legal o quien haga sus veces de AIR-E S.A.S., a todo el Conjunto Residencial Venecia Central ubicado en la carrera 5 No. 34-385 del Conjunto Residencial, Barrio San Pablo, Santa Marta, hasta tanto el despacho resuelva de fondo la acción de tutela, en razón al perjuicio irremediable que se le puede causar.

3. **Córrase traslado** a la accionada AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., para que, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que se considerará rendida bajo juramento, y si no lo hiciera se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.
4. **Vincúlese** al presente trámite de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, respuesta que se considerara rendida bajo la gravedad del juramento, y si no lo hiciera se tendrá como cierto lo afirmado por el accionante.
5. **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
6. **PREVÉNGASELE**, a los requeridos sobre el hecho de que la información solicitada la hagan dentro del término señalado, contado a partir del recibo del oficio respectivo, y que este será rendido para todos los efectos legales bajo la gravedad del juramento. Así mismo, se le advertirá que la omisión injustificada en el envío de dichos informes o documentos dará lugar a imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, como también que se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y entrará a resolver de plano.
7. **LÍBRESE**, por secretaría los oficios notificando a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, y envíense por el medio más expedito a nuestro alcance de conformidad con el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


PAULINA DE JESUS FERNÁNDEZ PUCHE
LA JUEZA